



**INFORME: EL NUEVO REGLAMENTO EUROPEO DE PRODUCTOS
DE CONSTRUCCIÓN.**

**COMPARATIVA CON LA DIRECTIVA DE PRODUCTOS
DE CONSTRUCCIÓN**

(Julio, 2013)

Después de algo más de veinte años de existencia de la Directiva de Productos de Construcción (en adelante DPC), con un desarrollo bastante avanzado aunque no completo, el 23 de mayo de 2008 la Comisión Europea presentó una primera propuesta del Reglamento Europeo de Productos de Construcción (en adelante RPC), que anularía y sustituiría a la DPC, con el ánimo de una simplificación y mejora de la legislación, que ésta fuera menos gravosa y más fácil de aplicar y por ende más efectiva; tratando de reducir la carga administrativa de la DPC, en especial para las PYMES, entre otros aspectos, como se reflejaba en los motivos y objetivos de la propuesta de la Comisión.

Tras su costosa tramitación y discusión con el Consejo y el Parlamento Europeos, se consiguió un texto de consenso que se publicó en el DOUE el 4 de abril de 2011 con la referencia "Reglamento (UE) N° 305/2011", siendo su entrada en vigor efectiva a todos los efectos el 1 de julio de 2013.

La exposición que se presenta a continuación supone un repaso a las principales diferencias entre la DPC y el RPC, además de otros aspectos que pueden ser de interés para comprender su alcance, y se han agrupado en función de como va a afectar a los diferentes colectivos o agentes afectados por el nuevo Reglamento.

1.- FUNDAMENTOS GENERALES

- Se aplica su texto (DOUE) obligatoriamente en todos los Estados Miembros (sin transposición al Derecho interno.
- Herramienta de armonización técnica al servicio de los Estados Miembros:
 - Establecimiento del Mercado Único Europeo

- Los fabricantes declaran las prestaciones de sus productos
- Aplicable a la “COMERCIALIZACIÓN” de los productos (si no hay “comercialización” no hay marcado CE).
- Se incluyen muchos temas del desarrollo práctico de la Directiva (Guidance Papers).
- Simplificación de los procedimientos:
 - Documentación Técnica Adecuada
 - Documentación Técnica Específica (DTE)
- Reducción de cargas a las PYMES en la realización de ensayos (DTE)
- Transparencia en la información:
 - Declaración de Prestaciones “comparables”
 - Puntos de contacto en los Estados Miembros (información de sus “Regulaciones”)
- Armonización de los procedimientos de notificación de organismos y de la vigilancia de mercado (según el Reglamento 765/2008)
- Se establece el procedimiento para el marcado CE de los productos no incluidos en normas armonizadas

2.- DIFERENCIAS PARA LOS FABRICANTES DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

- Se sustituye la Declaración CE de Conformidad (DPC) por una Declaración de Prestaciones, mucho más completa, que los fabricantes, o en su caso el distribuidor o el importador, deberán conservar durante diez años después de la introducción del producto en el mercado, que incluirá todos los datos de:
 - Número de la Declaración de Prestaciones.
 - Nombre o Código de identificación del producto tipo.
 - Nombre y dirección del fabricante (y en su caso el distribuidor o importador).
 - El sistema de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (1+, 1, 2+, 3 ó 4).

- Nombre y número del organismo notificado + tarea, sistema y código y fecha de emisión (del certificado o informe de ensayo).
 - Número de la norma armonizada (el código del CEN).
 - Para los productos no incluidos en norma armonizada: nombre y número del OET + número de la ETE + número de la DEE + fecha de emisión.
 - En su caso, número de la Documentación Técnica Específica.
 - El uso o usos previstos del producto.
 - La lista y los valores de las características esenciales, de acuerdo con la norma armonizada o el ETE. Cuando no se declare alguna característica se indicará “NPD” (la declaración tendrá que contener al menos una característica declarada).
 - La información sobre sustancias peligrosas (REACH).
 - Firma, lugar y fecha de emisión de la declaración.
- La Declaración de Prestaciones se podrá entregar al cliente por vía electrónica, y sólo se suministrará en papel a petición del receptor. La Comisión deberá establecer también la utilización de la página web para la entrega de la Declaración de Prestaciones.
- Quedan exentos de la Declaración de Prestaciones y del marcado CE:
- El producto de construcción fabricado por unidad o hecho a medida en un proceso no en serie, en respuesta a un pedido específico e instalado en una obra única determinada.
 - El producto de construcción fabricado en el propio lugar de construcción para su incorporación a la correspondiente obra.
 - El producto de construcción fabricado de manera tradicional o de manera adecuada a la conservación del patrimonio y por un proceso no industrial para la renovación adecuada de obras de construcción protegidas oficialmente como parte de un entorno determinado o por un mérito arquitectónico o histórico especial.
- Como base para la Declaración de Prestaciones, los fabricantes elaborarán una Documentación Técnica en la que se describan todos los elementos relativos al

sistema requerido de evaluación de las prestaciones, que deberán conservar durante diez años después de la introducción del producto en el mercado.

- Para aquellos productos para los que el fabricante haya emitido una Declaración de Prestaciones, deberá realizar el marcado CE del producto, que tendrá un contenido ligeramente diferente al de la Directiva, y se entregará por los mismos medios que ya se establecieron en ella.
- Los fabricantes deberán acompañar al producto las instrucciones de instalación y montaje y la información de seguridad.
- Se pueden utilizar procedimientos especiales en forma de “documentación técnica apropiada” para sustituir o reducir el coste de los ensayos de tipo para:
 - Productos con valores de características ya conocidas (productos sin ensayo adicional).
 - Ensayos compartidos (entre varios fabricantes).
 - Ensayos en cascada (aportados por los fabricantes de componentes).
- Las MINIPYMES (menos de 10 empleados o 2 millones de fab), para productos por el sistema 3, los pueden tratar como del sistema 4, y además podrán sustituir los ensayos de tipo por una “documentación técnica específica” (DTE), justificando la equivalencia con los ensayos establecidos en las normas armonizadas.
- Se definen los “agentes económicos” y sus competencias, diferenciando entre:
 - Fabricante: El que fabrica un producto y lo comercializa con su nombre
 - Distribuidor: En la cadena de suministro, el que comercializa un producto de la UE con su nombre
 - Importador: El que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión, con su nombre
 - Representante autorizado: Dentro de la Unión, el que recibe un mandato del fabricante para actuar en su nombre.

3.- DIFERENCIAS PARA LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS (ON)

- Su acreditación y notificación debe seguir las pautas del Reglamento 765/2008.
- El ON será independiente de la organización o del producto que evalúa, así como sus directivos y el personal y sus filiales o subcontratistas (las asociaciones,

federaciones o empresas pueden también serlo si demuestran su independencia y ausencia de intereses).

- Se les exigirá integridad profesional, conocimientos técnicos, experiencia, imparcialidad, medios, transparencia, etc., para el desempeño de sus tareas (aparece también el concepto de transparencia para con los fabricantes y evitar cargas a los agentes económicos).
- Suscribirán un seguro de responsabilidad civil.
- Deberán participar o estar debidamente informados de las actividades del Grupo Europeo de coordinación de los organismos notificados.
- Se definen los temas de las filiales o subcontratistas de los ON.
- Se articula la posible utilización de laboratorios externos al ON (de los fabricantes u otros laboratorios externos).
- Se estructura todo el procedimiento de notificación (solicitud, trámites y notificación final).
- Se establece el sistema europeo NANDO de ON (números de identificación y listados de ON).

4.- DIFERENCIAS PARA LOS ACTUALES ORGANISMOS AUTORIZADOS PARA LA CONCESIÓN DEL DITE Y SU ORGANIZACIÓN (EOTA)

Este aspecto es el que quizás ha tenido mayores cambios e implicaciones, y así un buen número de artículos y anexos del RPC tratan de este tema (artículos 19 a 35 y Anexos II y V).

- Desaparece el concepto de producto no tradicional o innovador y estos procedimientos se aplicarán sólo a los “productos no contemplados en las normas armonizadas”, siendo totalmente voluntarios, a petición del fabricante. Sólo el fabricante que obtenga un Documento de Evaluación Europea de su producto (por no estar incluido en una norma), estará obligado a hacer la Declaración de Prestaciones y el marcado CE.
- Aparece el concepto de “Organismo de Evaluación Técnica” (OET), que sustituye a los organismos autorizados de la DPC y se articulan sus requisitos, designación, supervisión, evaluación, coordinación, etc.

- Los OET establecerán una Organización para la Evaluación Técnica (sustituirá a la EOTA de la DPC), y habrá financiación de la Comisión para esta nueva organización.
- El concepto de Guía de DITE de la DPC se sustituye por el de Documento de Evaluación Europeo (DEE), que se preparará por el OET de acuerdo y a petición del fabricante del correspondiente producto. Las Guías de DITE existentes se podrán seguir utilizando como DEE.
- La concesión final de DITE tras la evaluación por el OET pasa a denominarse Evaluación Técnica Europea (ETE).

5.- DIFERENCIAS PARA LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

- Darán por supuesto que la Declaración de Prestaciones emitida por el fabricante es correcta y fiable, y no prohibirán ni impedirán la comercialización o uso, en su territorio, de los productos que lleven el mercado CE.
- Desaparece el concepto de “idoneidad al uso” de los productos cuando lleven el mercado CE, como aparecía en la DPC, y la Declaración de Prestaciones queda únicamente como un documento que el fabricante presenta para expresar los valores de las prestaciones de su producto (su idoneidad en todo caso le corresponderá a las reglamentaciones de las obras en los EE.MM. o bajo la responsabilidad de los prescriptores y técnicos de las obras).
- Designarán “puntos de contacto de productos” (en línea con el Reglamento 764/2008), que faciliten información transparente y fácilmente comprensible sobre las disposiciones en su territorio aplicables a los productos de construcción.
- Se articulan todos los detalles sobre las “Autoridades Notificantes”, acreditación y notificación de organismos en línea con el Reglamento 765/2008.
- Aparecen todos los aspectos y obligaciones de la “Vigilancia de Mercado”, en línea con el Reglamento 765/2008.
- Al final del período de coexistencia de las normas armonizadas, los Estados Miembros derogarán la validez de las normas y disposiciones nacionales contradictorias.

6.- DIFERENCIAS PARA LOS ORGANISMOS DE NORMALIZACIÓN NACIONALES Y EL CEN

- Los organismos nacionales de normalización estarán obligados a trasponer las normas armonizadas.
- El CEN velará porque las distintas categorías de partes interesadas estén representadas de forma justa y equitativa en el proceso de elaboración de normas armonizadas.
- Las normas armonizadas proporcionarán, cuando proceda, métodos menos onerosos que los ensayos para la evaluación de las prestaciones.

7.- PARA LOS PRESCRIPTORES Y TÉCNICOS DE LA OBRA

- Al desaparecer el concepto de idoneidad al uso de los productos con marcado CE (la Declaración de Prestaciones que emite el fabricante supone exclusivamente una expresión de los valores de las prestaciones de las características de su producto), queda bajo la responsabilidad de la Reglamentación del Estado miembro o, en su defecto, de los técnicos prescriptores del proyecto y/o de la dirección facultativa, los valores que garanticen la idoneidad del producto para la obra concreta.
- Para aquellos productos de construcción en los que el fabricante puede abstenerse de emitir una Declaración de Prestaciones como son:
 - El producto de construcción fabricado por unidad.
 - El producto de construcción fabricado en el propio lugar de construcción para su incorporación a la correspondiente obra.
 - El producto de construcción fabricado de manera tradicional o de manera adecuada a la conservación del patrimonio.

En estos casos, la colocación de estos productos en la obra será responsabilidad del responsable de la seguridad de la ejecución de la obra (entendemos que el Director de ejecución de la obra), en virtud de las normas nacionales aplicables.

8.- DIFERENCIAS PARA LA COMISIÓN EUROPEA

Se delegan en la Comisión Europea, por un período de cinco años, una serie de actos para el desarrollo del PRC.

- Las características esenciales o los niveles umbrales que los fabricantes tendrán que declarar.



- La Declaración de Prestaciones por medios electrónicos (página web).
- El período durante el cual el fabricante deberá conservar la documentación del producto.
- La modificación del Anexo II (DEE y ETE).
- La adaptación del Anexo III (contenido de la Declaración de Prestaciones), Anexo IV (áreas de productos para el DEE) y Anexo V (sistemas de evaluación), en respuesta a los progresos técnicos.
- El establecimiento y adaptación de clases de prestaciones (por ejemplo EUROCLASES), en respuesta al progreso técnico.
- Establecer los “productos sin necesidad de ensayo adicional”.
- El establecimiento de los sistemas de evaluación aplicable a los productos.

Los actos delegados serán informados por la Comisión al Consejo y al Parlamento, y se presentará un informe seis meses antes de finalizar los cinco años desde la entrada en vigor del Reglamento.